

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00679 00

Encontrándose la presente solicitud de tutela al despacho a fin de resolver sobre su admisibilidad, se hace necesario indicar que las reglas de competencia para este tipo de asunto, es decir, factor territorial, se encuentran previstas en el artículo 37º del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."

De igual manera, en el Auto 012 de 2017, del M.P. Alejandro Linares Cantillo de la Corte Constitucional, ha señalado:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sólo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo (i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados -factor territorial- y (ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos -factor subjetivo- ."

La anterior situación permite evidenciar que tal y como alega el extremo actor, la vulneración aludida ocurrió en el municipio de Santa Marta - Magdalena, como quiera que es el lugar donde debía garantizar el debido proceso que se deprecia, lo anterior sumado a que según se aduce, la vulneración es endilgada a la Secretaria de Transporte de Santa Marta.

Bajo esta óptica, y las consideraciones antes descritas, es factible colegir que no existe fundamento alguno para interpretar que existe alguna razón por el que la acción de tutela sea de conocimiento de un estrado judicial en el presente distrito.

En consecuencia y con fundamento en lo estatuido por la jurisprudencia en cita, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la acción de tutela de la referencia por competencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Santa Marta - Magdalena que por reparto le corresponda, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones pertinentes. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

@135CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a950d2e8c8ee120a62f3bb17c7e8c4240a3d01f8e6c891b82e21bd74ea1bbf5**

Documento generado en 07/07/2022 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>